



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2517

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, evaluó la visita técnica de inspección realizada al establecimiento de comercio LAVANDERIA AUTOMOTRIZ CENTENARIO, hoy denominado AUTOLAVADO LA 27, ubicado en la Carrera 27 No. 24-34 Sur (Avenida 27 Sur No. 24-34 anterior nomenclatura) de la Localidad Rafael Uribe Uribe, mediante el Concepto Técnico No. 5280 del 16 de junio de 2006, a través del cual informó:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

- 1 El 22 de mayo de 2006, se realizó visita técnica, para verificar las condiciones de operación del establecimiento comercial en términos de vertimientos:
 - 1.1. Persona quien atendió la visita, señor Oscar Martínez, quien esta encargado del establecimiento.
 - 1.2. Representante legal señor Gonzalo Muñoz,
 - 1.3. Nit. No lo informaron,
 - 1.4. Dirección Avenida 27 Sur No. 24-34 Sur
 - 1.5. Localidad Antonio Nariño
 - 1.6. Tiempo de funcionamiento: 4 años,
 - 1.7. No. de horas de funcionamiento día: 24 horas,
 - 1.8. Fuente de abastecimiento de agua EAAB,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 17

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- 1.9. *No. de autos promedio lavados día: 20 unidades,*
- 1.10. *Sistema de ahorro de agua: el lavadero tiene sistemas de recirculación con motobombas y tanque de almacenamiento,*
- 1.11. *Sistema de tratamiento: posee rejilla perimetral, desarenador, trampa de grasas y cajas de inspección,*
- 1.12. *Manejo de lodos: son almacenados en lonas,*
- 1.13. *El establecimiento de comercio no ha registrado la solicitud de permiso de vertimientos,*
- 1.14. *El piso del establecimiento de comercio es en concreto con grietas.*

La Subdirección Ambiental Sectorial solicitó al establecimiento comercial dar cumplimiento a la Resolución No. 1074 de 1997".

Mediante Requerimiento 2006EE36004 del 07 de noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, solicito al establecimiento comercial LAVANDERIA AUTOMOTRIZ CENTENERIO, lo emitido en el prenombrado Concepto Técnico No. 5280 del 16 de junio de 2006.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, mediante el Concepto Técnico No. 3418 del 16 de abril de 2007 evaluó la situación ambiental del establecimiento de comercio LAVANDERIA AUTOMOTRIZ CENTENARIO, hoy denominado AUTOLAVADO LA 27, y concluyó:

"Con respecto a los vertimientos, se considera que el establecimiento comercial, no cumple con los requerimientos que rigen la materia

CONCLUSIONES.

Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, imponer medida preventiva de suspensión a las actividades de lavado de vehículos debido al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y al incumplimiento del Requerimiento No. 2006EE36004 del 07 de noviembre de 2006".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 17

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Memorando 2008IE13705 del 15 de agosto de 2008, la Dirección Legal Ambiental, solicitó realizar visita técnica al establecimiento comercial LAVANDERIA AUTOMOTRIZ CENTENARIO, hoy denominado AUTOLAVADO LA 27 ubicado en la Avenida 27 Sur No. 24-34 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento de las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 196 de 2001.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

En atención al citado Memorando y con el objetivo de verificar el manejo ambiental del establecimiento comercial denominado AUTO LAVADO LA 27, anteriormente denominado LAVANDERIA AUTOMOTRIZ CENTENARIO, identificado con Nit.79.250.043-6 ubicado en la Carrera 27 No.24-34 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento realizó visita técnica de inspección e informó a través del Concepto Técnico No. 013885 del 19 de septiembre de 2008, lo siguiente:

"VISITA DE INSPECCIÓN

El día 05 de septiembre de 2008, el personal técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita a las instalaciones del establecimiento LAVANDERIA AUTOMOTRIZ CENTENARIO, ubicado en la Carrera 27 No. 24-34 Sur, encontrando que actualmente se encuentra funcionando el establecimiento con razón social AUTOLAVADO LA 27 en la Localidad Rafael Uribe Uribe, atendiendo la visita la señora Paola Cortes, en calidad de administradora.

Con respecto a los vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.

CONCLUSIONES.

Respecto al Requerimiento 2008ER22713 del 22 de julio de 2008, se puede establecer que NO CUMPLE con lo establecido en la normatividad ambiental, por cuanto a la fecha no ha radicado ante esta Secretaría el registro de vertimientos,

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 17

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

como tampoco ha anexado los planos de las redes hidrosanitarias, caracterización de los vertimientos, especificaciones del sistema de tratamiento y no ha realizado las obras para el área de almacenamiento temporal de lodos.

Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado automotriz al establecimiento AUTOLAVADO LA 27, debido al incumplimiento del Requerimiento 2008ER22713 del 22 de julio de 2008, medida que se mantendrá vigente hasta que se verifique el cumplimiento de lo requerido".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º. de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

La Constitución Política, reconoce en el artículo 58 que: las empresas son base del desarrollo y que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

El artículo 80 de la misma Constitución, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2517

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley No. 2811 de 1974, consagra en el artículo 1º. : *"El Ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 8º. del mismo Código de Recursos indica : *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo, y de los demás recursos naturales renovables.*
- b) *(...)*
- c) *(...)*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas,*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua,*
(...)

Al tenor del artículo 134 del Decreto- Ley No.2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad de agua para consumo humano y en general para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *" (...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, inconcordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984 que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Mediante la expedición de la Ley No. 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordeno el Sector Público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 17

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Numeral 6º. del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, establece el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN : "*(...) no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente*".

El mencionado PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo e incorporado en la Ley No.99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos que ocasionan efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el Medio Ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo con el artículo 66, inconcordancia con el Numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (. . .)*".

Que el Título XII de la Ley No. 99 de 1993: "DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA" atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 17

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

establecer en el artículo 83 que: *El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recurso naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas :*

(...)

2º. Medidas preventivas:

- a) *Amonestación verbal o escrita*
- b) *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) ***Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización***
- d) *Realización dentro de un término perentorio, los estudios o evaluaciones"*

Conforme a lo establecido en el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 25 17

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que: *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno."*

Por otra parte y respecto al tema, la Jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, el M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, se extrae:

"Sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante".

Así mismo, la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero indica:

"El Medio Ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Teniendo presente lo expuesto anteriormente y lo emitido en los Conceptos Técnicos No.5280 del 16 de junio de 2006, No.3418 del 16 de abril de 2007 y No. 49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 17

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

013885 del 19 de septiembre de 2008, los cuales determinaron incumplimiento a la normatividad ambiental, es decir a las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1170 de 1997, y haciendo caso omiso a lo requerido, se encuentra realizando actividades comerciales que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, como autoridad ambiental del Distrito Capital tiene la facultad legal de imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales e imponer las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el medio ambiente puede estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del medio ambiente.

La Dirección Legal Ambiental, procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen vertimientos al establecimiento comercial AUTOLAVADO LA 27, que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico de la Capital.

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: *"expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En consecuencia,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 17

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento comercial denominado AUTOLAVADO LA 27, identificado con Nit. 79.250.043-6 ubicado en la Carrera 27 No.24-34 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, y/o al señor Miguel Cortes en su carácter de propietario o quien haga sus veces, por cuanto con la conducta presuntamente ha incumplido las disposiciones legales establecidas en el artículo primero de la Resolución No. 1074 de 1997; y los artículos 16, 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.

PARÁGRAFO: Esta medida, se mantendrá hasta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, previo Concepto Técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Miguel Cortes en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento AUTOLAVADO LA 27 ubicado en la Carrera 27 No.24-34 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª. No. 14-98 Piso 2º, Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino a la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, así:

- 1 *Presentar formulario único de registro de vertimientos industriales, documento que debe ser diligenciado y radicado con los siguientes anexos:*
 - 1.1 *Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.*
 - 1.2 *Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado,*
 - 1.3 *Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado,*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o. 25 17

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- 1.4 *Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente,*
 - 1.5 *Presentar plano actualizado en escala 1:200 de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras) indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales) áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo,*
 - 1.6 *Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento,*
 - 1.7 *Realizar autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003 y presentar el original y copia del correspondiente recibo de pago.*
-
- 2 *Suspender de inmediato la utilización de jabón en polvo e implemente insumos biodegradables en el proceso de lavado de vehículos y presentar las fichas técnicas correspondientes a estos.*
 - 3 *Adecuar un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe ser cubierta y que garantice que la fracción líquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento comercial, además, deberá presentar un certificado de la disposición final de los lodos producto del lavado de los vehículos, otorgado por La empresa que se encarga de la recolección de este desecho.*
 - 4 *Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.*

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 25 17

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, para que ejecute la medida impuesta por esta resolución. Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor Miguel Cortes, en su carácter de propietario o quien haga sus veces del establecimiento comercial AUTOLAVADO LA 27, en la Carrera 27 No. 24-34 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó : MYRIAM E. HERRERA 
Revisó DIANA P. RÍOS G.
EXPEDIENTE DM-05-06-2317
C.T. No. 013885 /19-09-08